

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XI

ATLANTIC WASTE  
DISPOSAL, INC.  
Recurridos

v.

MUNICIPIO DE ARECIBO  
Peticionarios

KLCE201800754

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Civil Núm.:  
C CD2014-0309  
C PE2014-0156

Sobre: *Injunction*  
Preliminar,  
Permanente, Daños  
y Perjuicios y  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece el Municipio de Arecibo (Municipio) y nos solicita la revisión de una resolución dictada el 30 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una moción de desestimación y sentencia sumaria presentada por el Municipio en un pleito sobre cobro de dinero instado por Atlantic Waste Disposal, Inc., (AWDI).

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, procedemos a expedir el recurso de *certiorari* y confirmamos la determinación del foro recurrido

I.

Para enero de 2013, AWDI instó una reclamación en cobro de dinero contra el Municipio, en la que reclamó el pago de \$2,787,852.25, por concepto del servicio de recogido de desperdicios sólidos no peligrosos brindado por AWDI, según dispone el contrato suscrito entre las partes el 29 de septiembre de 2010. Las partes

llegaron a un acuerdo, el cual se redujo a un documento titulado Estipulación que, a su vez, fue acogido por el tribunal recurrido mediante sentencia del 18 de marzo de 2013. Entre otras cosas, en la estipulación se acordó que AWDI brindaría sus servicios a un número menor de residencias y a un costo mensual menor.

No obstante, el Municipio incumplió con varios de los términos de la estipulación, por lo que AWDI solicitó el embargo de fondos municipales, a los fines de asegurar la sentencia. En el ínterin, las partes negociaron un nuevo plan de pago; sin embargo, el Municipio también incumplió con el mismo.

Así, AWDI solicitó nuevamente una orden de embargo contra los fondos del Municipio, a lo que este último se opuso. El Municipio apuntó que se encontraba atravesando un déficit millonario e invocó las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como Ley de Sostenibilidad Fiscal.

Luego de celebrar una vista evidenciaria, el 9 de octubre de 2014, el foro recurrido denegó la solicitud del Municipio y señaló una vista de embargo. Inconforme, el Municipio acudió, por primera vez, ante este Tribunal y solicitó la paralización de la vista de embargo. Así las cosas, un panel hermano determinó que, a pesar de que el Municipio podía invocar las disposiciones de la Ley 66-2014, le ordenó, bajo apercibimiento de desacato, que incluyera en su próximo presupuesto la cantidad correspondiente al saldo de la sentencia más los intereses correspondientes.<sup>1</sup>

De conformidad con lo dispuesto en dicho dictamen, las partes firmaron una nueva estipulación en la que expusieron la forma de pago de la deuda y los intereses, al amparo de la Ley 66-2014. Dicha estipulación fue acogida mediante sentencia del foro

---

<sup>1</sup> Véase, *Sentencia* de 10 de diciembre de 2014, KLCE2014-01543.

primario de 21 de abril de 2016. Aun así, el Municipio volvió a incumplir, lo que provocó que AWDI solicitara una orden de desacato ante el foro recurrido. A tales efectos, el foro primario señaló una vista de desacato a celebrarse el 18 de noviembre de 2016.

Entretanto, el 19 de octubre de 2016, el Municipio presentó una *Moción para solicitar para solicitar [sic] la desestimación y/o sentencia sumaria* (Moción de Sentencia Sumaria), en el pleito de epígrafe entre las mismas partes y, esencialmente, sobre el mismo asunto (Caso Núm. C CD2014-0309 cons. C PE2014-0156). El Municipio arguyó que las reclamaciones de AWDI están basadas en transacciones judiciales que, a su vez, resultaron en enmiendas al contrato entre ambas partes. Asimismo, sostuvo que dichas enmiendas al contrato original no constan registradas en la Oficina del Contralor, por lo que el Municipio está impedido de desembolsar fondos públicos.

Tras la celebración de la vista de desacato, el 12 de diciembre de 2016 el Municipio presentó una solicitud de relevo de sentencia, en la que adujo que la sentencia dictada el 18 de marzo de 2013, en el caso C CD2013-0025, era nula. Fundamentó su solicitud en que la sentencia estaba basada en un acuerdo suscrito entre el Municipio y AWDI que supuestamente incumplía con lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.* El foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de nulidad de sentencia del Municipio.

Inconforme, el Municipio acudió nuevamente ante este Tribunal y esta Segunda Instancia Judicial denegó la expedición del recurso mediante Resolución de 12 de septiembre de 2017. De tal dictamen, el Municipio recurrió al Tribunal Supremo, foro que, mediante Resolución de 1 de marzo de 2018, denegó la expedición

del recurso de *certiorari*. El Municipio solicitó reconsideración y la misma fue igualmente denegada mediante Resolución de 13 de abril de 2018.

Por su parte, el 30 de abril de 2018 el foro de instancia denegó la Moción de Sentencia Sumaria que había quedado pendiente de resolverse. En su resolución, el foro recurrido sostuvo que la evidencia presentada por el Municipio resultó ser insuficiente para probar los hechos propuestos y que, además, estos adolecían de especificidad. De esta forma, concluyó que el Municipio no había puesto al tribunal de instancia en posición de dictar sentencia sumariamente.

De tal determinación, el 4 de junio el Municipio acudió ante nos, por tercera ocasión. En esencia, reprodujo los mismos planteamientos que esbozó ante el tribunal recurrido.

Oportunamente, el 22 de junio, AWDI presentó su escrito en oposición y lo acompañó con una *Moción de desestimación*. En esencia, manifestó que la controversia traída ante nuestra consideración ya había sido resuelta y que, a tales efectos, existía una sentencia final y firme. Esto, a partir de la denegatoria del Tribunal Supremo a la reconsideración del recurso, emitida el pasado 13 de abril de 2018.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723 728-729, (2016). El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

Es menester indicar que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999). Véase, además, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por otro lado, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen

que dirimir cuestiones relativas a controversias de Derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapara Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994). Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Íd.*, pág. 913-914.

El Tribunal Supremo sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de sentencia sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Íd.* El nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo no exime al foro primario del cumplimiento con la Regla 36.4. En aquellos casos en que el foro primario no cumpla con lo que exige la Regla

36.4, esta segunda instancia judicial devolverá el caso para que el tribunal apelado cumpla con los requisitos procesales.

### III.

Según reseñamos anteriormente, las partes en este caso han estado inmersas en más de un pleito desde que comenzó su relación contractual. En el caso C CD2013-0025, el Municipio planteó la nulidad de la sentencia dictada por el foro primario el 18 de marzo de 2013. En ese momento, su planteamiento se basó en que las transacciones que dieron paso a la estipulación acogida en la sentencia, no habían sido autorizadas por la Legislatura Municipal, según requiere la Ley de Municipios Autónomos. Sobre dicha controversia existe una sentencia final y firme, a partir de la denegatoria del Tribunal Supremo de atender el recurso de *certiorari* presentado por el Municipio.<sup>2</sup>

Por otro lado, en el caso de epígrafe, el Municipio solicitó la desestimación y/o que se dictara sentencia sumaria. En este caso, el Municipio arguyó que las enmiendas al contrato no constan registradas en la Oficina del Contralor, por lo que el Municipio está impedido de desembolsar fondos públicos. Para sustentar su planteamiento, el Municipio anejó un documento titulado *Certificación*, suscrito por el Secretario municipal, donde se alega que no surge del registro de contratos de la Oficina del Contralor ningún contrato registrado entre el Municipio y AWDI, para el periodo “que cubre el año fiscal 2013 al presente”.<sup>3</sup> El documento tiene fecha de 7 de septiembre de 2016.

En cuanto a dicho hecho, el foro primario concluyó que el documento presentado no era la mejor evidencia para probarlo, por

---

<sup>2</sup> Véase Anejo 2 y 3 de la Moción de desestimación de AWDI.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 40.



lo que sostuvo que tal hecho aún está en controversia y, por tanto, estaba impedido de dictar sentencia sumaria. Coincidimos con el foro recurrido.

Tras un análisis del expediente ante nuestra consideración concluimos que la resolución recurrida es correcta en Derecho, puesto que coincidimos con el foro primario en que existe controversia específicamente sobre **el hecho de si las enmiendas al contrato original entre el Municipio y AWDI se encuentran o no registradas en la Oficina del Contralor de Puerto Rico y si el Municipio puede o no desembolsar los fondos públicos**; causa que necesita dirimirse en juicio. Por tanto, confirmamos la determinación del foro primario, toda vez que no procedía dictar sentencia sumaria en este caso.

Con relación a la *Moción de desestimación* de AWDI, No Ha Lugar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones